

## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-833-14-11-2017-E

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a *"La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público"*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *"La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)"*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *"Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción"*; *"Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción"*; y, *"Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan."* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *"Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan"*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *"El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno"*

*del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*

- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;*
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(…) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;*
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(…) La Secretaria General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha*

*Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”;*

- Que,** mediante denuncia presentada en las dependencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se pone en conocimiento del mismo, presuntas irregulares cometidas por la Procuraduría General del Estado dentro del proceso de defensa de los derechos del pueblo Waorani, respecto al uso de su ADN por parte de una institución estadounidense;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-1151-M de fecha 13 de octubre de 2017, la Abg. Freya Guisela Guillen, en su calidad de Subcoordinadora Nacional de Investigación Encargada, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 430-A-2016;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0666-M de 13 de octubre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Investigación Ampliatorio signado con el número 430-A-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-817-25-10-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 53 de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al Expediente de Investigación No. 430-A-2016 se resolvió lo siguiente: *“Art. 1.- Disponer a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, que por cuanto en el Informe Concluyente de Investigación como en el Expediente No. 430-A-2016 se evidencia inconsistencias, incumplimientos de plazos y de disposiciones emitidas por el Pleno de este Consejo, se tome los correctivos del caso con la finalidad de que los mismos sean depurados y fundamentados, previo al conocimiento del Pleno; Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Investigación que dentro de los expedientes que se pongan en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se incluyan los correspondientes “Planes de*

*Investigación”, la “Lista de Chequeo de Documentos para Presentación de Expedientes” y/o las justificaciones de la investigación en mérito al proceso.”;*

- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0739-M de 08 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remite para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe concluyente de investigación No. 430-A-2016, acorde a las observaciones emitidas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0748-M de 09 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remite a la señora Presidenta la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Motivación de Plazos respecto del expediente No. 430-A-2016;
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 ***“Descripción de los actos u omisiones denunciados”***: *“El presente caso tiene origen al inicio de los años noventa (1991-1992) cuando los miembros de una fundación norteamericana (ni en los documentos revisados ni en las entrevistas mantenidas se precisa el nombre) conjuntamente con siete investigadores de Harvard Medical School habrían tomado muestras de sangre a diferentes miembros del pueblo Waorani, las que fueron sometidas a un procedimiento para evitar se destruyan y poder llevarlas a Estados Unidos; estas muestras en un principio estuvieron en el poder del Instituto Maxus, quienes posteriormente las habrían vendido al Instituto Coriell de Investigación Médica, que es una organización sin fines de lucro que provee recursos genéticos de alta calidad para científicos que estudian enfermedades humanas. No obstante, según lo manifestado por el denunciante, el pueblo Waorani jamás autorizó que las muestras de su sangre sean sometidas a procedimiento alguno ni a ningún tipo de estudio, motivo por el cual reclaman la ilegítima utilización de su ADN genético. Bajo este contexto, al tratarse de un caso que involucra el patrimonio genocultural, el Estado ecuatoriano a través de la Procuraduría General del Estado emprendió varias acciones, sin embargo dentro de la denuncia se señala que “el caso habría prescrito...ante tal hecho, que implicó actos de “Omisión y falta de “Celeridad” de parte de las instituciones involucradas en el caso, solicito investigar y explicar a la Nacionalidad Waorani del Ecuador y a mi persona como ciudadano promotor del caso, los actos de “Omisión” que permitieron que la causa “Prescriba” ante los tribunales de Estados Unidos de América; y de igual forma, la cesación de derechos sobre el Patrimonio Genocultural de la Nawe, que implica la pérdida de soberanía del Ecuador”.”;*
- Que,** el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a la defensoría del Pueblo indica que *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de*

*los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados; 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos; 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos; 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.”;*

**Que,** el artículo 235 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a la Procuraduría General del Estado indica que *“La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un periodo de cuatro años.”;*

**Que,** el último inciso del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo relacionado a los litigios en el exterior expresa que *“El Procurador, a petición de los agentes diplomáticos o consulares, autorizará la contratación de abogados particulares para que asuman la defensa o coadyuven a ella. Los honorarios serán pagados con cargo al presupuesto de la entidad u organismo interesado.”;*

**Que,** la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado indica que *“El Procurador General del Estado o los representantes legales de las dependencias, entidades u organismos del sector público, podrán contratar abogados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses de sus representadas, así como de modo excepcional para prestar asesoría sobre asuntos de interés institucional, que requieran de experiencia o conocimiento especializados. Los honorarios de los profesionales contratados, serán pagados con cargo al respectivo presupuesto institucional.”;*

**Que,** el artículo 16 de la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo , en lo referente a los casos de quejas sobre hechos que afecten a la vida, la salud, la integridad física, moral o psicológica de las personas señala que *“En los casos de quejas sobre hechos que afecten a la vida, la salud, la integridad física, moral o psicológica de las personas, el Defensor del Pueblo, de encontrarlas fundadas promoverá, sin demora alguna, los recursos y acciones que impidan las situaciones de daños y peligros graves, sin que*

las autoridades competentes requeridas puedan negarse a su conocimiento y resolución.”;

**Que,** el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en lo concerniente a los principios generales indica que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los principios constitucionales se regirá por los siguientes: 9. Subsidiaridad.- El Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras Funciones del Estado, evitando superposiciones”;*

**Que,** en relación a los hechos denunciados en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 *“ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”*, se señala lo siguiente: *“Del análisis de la documentación recopilada dentro de la presente investigación se ha evidenciado que la Procuraduría General del Estado con fecha 8 de mayo del 2012, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, procedió a contactar a varias firmas jurídicas en U.S.A. para el análisis del caso en cuestión y la factibilidad de iniciar acciones en los Estados Unidos. En tal sentido, se detallan las conclusiones de las diferentes asesorías legales: La firma Winston & Strawn, con fecha 5 de septiembre del 2012, estableció de manera preliminar que se podrían entablar acciones en las Cortes de Estados Unidos, fundamentándose en la falta de consentimiento y la apropiación ilegítima de un bien, pero que los resultados dependerían de las pruebas con las que se pueden contar y el grado de especificidad al que se pueda llegar. Pero que no sería viable entablar acciones en materia de experimentos de investigación en seres humanos ya que este tipo de causas están limitadas a situaciones en que los individuos reclamantes han sido agraviados en su propio cuerpo. La firma Dechert en su informe señala que para iniciar acciones legales el Ecuador debe determinar: 1.-Si Estados Unidos está vinculado bajo una obligación internacional aplicable a las circunstancias del caso; 2.- Si Estados Unidos ha violado esa obligación y 3.- Si existen mecanismos procesales para remediar dicha violación. No obstante esta firma identificó que el Estado ecuatoriano como los Estados Unidos son parte del International Covenant on Civil and Political Rights y que se podría interponer una acción pero siempre y cuando previamente se agoten los mecanismos disponibles ante las autoridades de Estados Unidos y las autoridades deniegan a los Waorani una protección efectiva, y en tal caso se vislumbran dos caminos:1.- La notificación de incumplimiento con el ICCPR realizada por el Ecuador a Estados Unidos para tratar de lograr un acuerdo; 2.- El iniciar un reclamo en contra de los Estado Unidos ante la Corte Internacional de Justicia, sin embargo, este proceso depende del consentimiento de un Estado para someterse a la disputa ante esta Corte, por lo que Estados Unidos debe manifestar su consentimiento, por otro lado es necesario recabar las pruebas pertinentes respecto a la falta de autorización para la realización de pruebas de investigación y comercialización del ADN del pueblo Waorani, evidencias con las que no se cuenta hasta el momento. Finalmente la Procuraduría General del Estado contrató a*

*la firma Foley Hoag LLP, para que asuma la representación judicial en el proceso que podría iniciarse, esta firma, con fecha 6 de septiembre del 2013 realizó un informe jurídico en el cual se analizaron las posibles vías para la reclamación y señalaron lo siguiente: 1.- En U.S.A. los fundamentos jurídicos por haber mantenido y utilizado ilegalmente material genético humano se rige por las leyes de cada Estado y no por una ley federal, por lo que el posible juicio debe ceñirse a la ley Estatal. 2.- No existe en el derecho internacional tratado alguno que provea una base jurídica para enjuiciar a las instituciones de nacionalidad estadounidense 3.- El Ecuador no tendría una base razonable para entablar un juicio contra los Estado Unidos al amparo del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos toda vez que los Waorani no han agotado todas las vías de reparación y a su vez la protección efectiva aún no se les ha negado. 4.- El instituto Coriell tiene su sede en el Estado de New Jersey y por ende se sujeta a las leyes de ese Estado, por otro lado los elementos de una casusa de acción al amparo de las doctrinas en el common law sobre la falta de consentimiento informado, enriquecimiento injusto y fraude no se cumplen y, por consiguiente, no existe ningún fundamento jurídico para una demanda por estas causas en los términos de las leyes de New Jersey además toda demanda contra Coriell sobre la base de la doctrina de la negligencia en el common law, cuyo plazo de prescripción es de 2 años también ha vencido. La conducta ilegal ocurrió aproximadamente hace 22 años., por lo que los plazos para iniciar alguna acción respecto a las leyes norteamericanas seguramente habrían prescrito y por lo tanto no se podría tampoco seguir acciones en contra de los investigadores que participaron en la toma de las muestras de sangre. Las acciones contra el otro instituto que intervino en este asunto esto es Maxus ya habrían prescrito toda vez que según las leyes del Estado de Texas, donde Maxus tiene su sede, determinan que el plazo para presentar una demanda es de 10 años, independientemente de cuando se haya descubierto el daño y/o perjuicio resultante. Esta firma legal emite las siguientes recomendaciones: 1.- Del análisis de la ley de intimidad genética de New Jersey (GPA) se establece que Coriell debería permitir al individuo de quien se tenga la información genética, o a su representante, inspeccionar u obtener información genética que constare en sus registros. 2.- Así mismo se puede concluir de dicho análisis que Coriell debería destruir las muestra de ADN del individuo inmediatamente después de que se presente la solicitud de él. 3.- El individuo puede requerir la destrucción de su material genético a las 43 instituciones a las cuales Coriell lo ha distribuido. 4.- La Procuraduría y la Defensoría del Pueblo deberían obtener una autorización expresa y por escrito del pueblo Waorani para que puedan representar sus intereses ante las Cortes estadounidenses.”;*

**Que,** en relación a las acciones preparatorias emprendidas por la Procuraduría General del Estado en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”, se señala lo siguiente: “La Procuraduría General del Estado conjuntamente con la firma Foley Hoag y su asociada de New Jersey, han realizado acciones preparatorias para iniciar la acción legal y en abril del 2015 se requirió al instituto Coriell una inspección del material biológico pero

*Coriell respondió a través de una firma jurídica que dicha institución tiene una restricción contractual y legal que no le permite cumplir con este requerimiento, ya que no se ha identificado la persona o individuo a quien le pertenece la muestra y es él o ella quien puede hacer ese requerimiento porque de lo contrario se estaría violando la ley GPA y el derecho a la privacidad de los individuos. Respecto a este hecho Foley Hoag propone dos vías: 1.- Iniciar una acción civil con base en la Ley de Privacidad Genética de New Jersey, para lo cual se elaboró un borrador de demanda en el que se reivindica el derecho de la nacionalidad waorani a la inspección del material genético y de ser el caso solicitar la destrucción de dicho material y prohibir su distribución y utilización., sin embargo se deberían superar ciertos obstáculos jurídicos como: La Ley de Privacidad Genética de New Jersey no extiende a colectividades sino a "individuos". Pero el Ecuador no cuenta con la información específica de la identidad del dueño del ADN sustraído. El plazo de prescripción para el inicio de esta acción bajo la Ley de New Jersey es de dos años, pero no se establece con claridad desde cuando comienza a transcurrir el plazo señalado, por lo que el éxito en este procedimiento es incierto. Los costos del proceso y de la obtención de evidencia, en el caso de que la demanda no sea rechazada en una fase preliminar, sería de alrededor de dos a tres millones de dólares en una primera instancia. 2.- Activar una vía diplomática para obtener el consentimiento del Gobierno de Estados Unidos para la inspección y potencial destrucción del ADN, esta opción podría arrojar resultados prácticos más favorables que una acción legal. En atención a esta última recomendación, la Procuraduría General del Estado ha realizado varias acciones: En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en agosto del 2015 se remitió una nota diplomática a la Oficina de Asuntos Andinos del Departamento de Estados Unidos, solicitando su cooperación el requerimiento de inspección. En enero del 2016 el equipo de abogados de Foley Hoag se reunió con el Jefe de la Misión de la Embajada de Ecuador en Estados Unidos en la que se señaló que Foley Hoag debería conectarse con la Oficina de Asuntos del Hemisferio Occidental de manera simultánea con la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, luego de sendas reuniones la firma de abogados informó la aceptación por parte de los representantes norteamericanos para que el gobierno de Estados Unidos instruya a Coriell a cooperar con los requerimientos de la NAWE. 3.- La firma de abogados Foley Hoag sostiene que la única opción para llegar a un acuerdo diplomático sería lograr contactarse con los miembros del Senado o de los Comités de Presupuestos y Financiamientos de la Cámara de Representantes del Congreso. Con los antecedentes expuestos y dado que el presente caso involucra intereses nacionales vinculados con el patrimonio geneocultural ecuatoriano, específicamente del pueblo Waorani, y toda vez que los hechos ocurrieron hace varias décadas y que el potencial litigio tendría que librarse en cortes estadounidenses, se evidencia que la Procuraduría General del Estado actuó de conformidad con sus atribuciones conferidas en el Art. 8 y Cuarta Disposición General de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (...)" "(...)También se puede colegir que la Procuraduría habría acogido las recomendaciones realizadas por las firmas legales contratadas, para analizar la*

*factibilidad de iniciar una acción en Estados Unidos en contra de quienes intervinieron en este tema, y en especial contra el Instituto Coriell, organismo que actualmente tiene bajo su poder las muestras de ADN, dejando como segunda opción la vía legal y priorizando la vía diplomática. En tal sentido, dicha institución ha coordinado acciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores con la finalidad de viabilizar la ruta a seguir, ya que la Embajada del Ecuador en estados Unidos es la instancia encargada de remitir las solicitudes al Departamento de Estado de los Estados Unidos y consecuentemente es la que tiene una relación más directa con las entidades de gobierno de ese país (...);*

**Que,** en relación al conocimiento que otras instituciones tienen sobre los hechos denunciados, en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 *“ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”*, se señala lo siguiente: *“(...) Adicionalmente, dentro del proceso investigativo se pudo evidenciar, que el presente caso también está siendo conocido y canalizado por la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, entidad que en la actualidad se encuentra liderando este proceso en virtud de sus competencias establecidas tanto en la Constitución como en la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo (...).” “(...)La Defensoría del Pueblo, dentro de este proceso ha convocado a varias mesas de trabajo y requerido el aporte de diversas instituciones que por la naturaleza de sus atribuciones se encuentran vinculadas con el presente caso, como son el Ministerio de Salud, la SENECYT, la Asamblea Nacional, la Secretaría Nacional de Pueblos y Nacionalidades, la Procuraduría, entre otras. Como se puede apreciar de lo expuesto, en el presente caso no se ha podido demostrar la supuesta inoperancia de la Procuraduría General del Estado, toda vez que se han realizado las gestiones pertinentes conforme al ámbito de sus competencias y limitaciones jurisdiccionales. Por otro lado, es menester volver a señalar que los hechos están siendo ya conocidos y tramitados por otras instituciones del Estado, entre las cuales se encuentra la Defensoría del Pueblo.”;*

**Que,** en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: *“8.1.- Dentro del proceso investigativo no se ha podido evidenciar la existencia de indicios relacionados con los hechos denunciados, considerando además que los hechos denunciados están siendo conocidos y encausados por varias instituciones del Estado incluyendo la Defensoría del Pueblo, por lo que en tal sentido se debe atender al principio de subsidiaridad establecido en el numeral 9 del Art. 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que dispone: “El Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras Funciones del Estado, evitando superposiciones.”;*

**Que,** en el Informe de Investigación se expresan las siguientes recomendaciones: *“1.- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*

*el Informe Concluyente de Investigación, para la resolución correspondiente. 2.- Una vez aprobado el presente Informe remitirlo debidamente foliado a la Subcoordinación Nacional de Admisión para su archivo.”;*

**Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-636-13-06-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 41 de fecha 13 de junio de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 165 expedientes de investigación, entre los que consta el expediente 430-A-2016, solicitado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en funciones a la época, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017; y, a través de la cual se resolvió: *“Dar por conocido y aprobar el “Plan de Descongestión de los procesos de Investigación de la Subcoordinación Nacional de Investigación”, presentado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017, con las recomendaciones realizadas por las y los Consejeros en sesión Extraordinaria No. 41 de 13 de junio de 2017; y, por consiguiente conceder la prórroga y ampliar el plazo de investigación de los 165 expedientes de investigación cuyos plazos se encuentran vencidos, hasta el 28 de febrero de 2018 (...).”*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 430-A-2016, iniciado para determinar la existencia de presuntas irregularidades cometidas por la Procuraduría General del Estado dentro del proceso de defensa de los derechos del pueblo Waorani, respecto al uso de su ADN por parte de una institución estadounidense; informe presentado mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0739-M de 08 de noviembre de 2017, por el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado.

**Art. 2.-** Disponer el archivo del Expediente No. 430-A-2016 en aplicación del principio de subsidiaridad señalado en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto los hechos denunciados ya se encuentran en conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallakpapak Runa Tantaranakuy  
Newinchinamantapash Hatun Tantaranakuy  
Uunt Inuntrar,  
Aents Kaweri Takatmainia imia

Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastre  
**PRESIDENTA**

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Wladimir Alexander Dávalos Salgado  
**SECRETARIO GENERAL (ENCARGADO)**



